



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0075-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0167/2023, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0167/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0075-2023, relativo a la acción de amparo electoral incoada por el ciudadano Alexander de Jesús López Devers y el Partido Opción Democrática (OD) contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Samaná mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por el señor Alexander de Jesús López Devers y el Partido Opción Democrática (OD). En la instancia introductoria de dicha acción, la parte formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“Primero: que se admita en cuanto a la forma la presente Acción de Amparo Electoral contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2024, emitida por la Junta Electoral de Samaná. Notificada en fecha siete (7) de diciembre del año 2023, por haber sido Interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: que ese Honorable Tribunal declare la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 145 de la Ley Núm.20-23, Orgánica del Régimen Electoral, como garantía de los principios, valores y derechos que informan el principio democrático consagrado en nuestra Constitución política.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: en cuanto al fondo que se acoja la presente Acción de Amparo Electoral y, por vía de consecuencia, se anule la resolución impugnada en cuanto al accionante, por errónea interpretación y aplicación de la ley de la materia y por violación a los principios constitucionales y de derecho internacional.

Cuarto: a fin de restituir su derecho fundamental del accionante violentado, que ese Honorable Tribunal ordene a la Junta Electoral de Samaná la inmediata inscripción del ciudadano Alexander de Jesús López Devers como candidato a vocal por el Distrito Municipal de Arroyo Barril, Samaná.

Quinto: ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que pueda ser interpuesto en contra de esta.

Sexto: por tratarse de un asunto electoral, que se compensen las costas del proceso.

Bajo las más amplias expresa de reservas de derechos y de acción.”

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-363-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia celebrada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Edward Moreno, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, comparecieron los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte accionante concluyó:

“Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, la presente acción en amparo electoral contra la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocales del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral de Samaná, notificada en fecha 07 de diciembre del año 2023, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Que este honorable tribunal declare la inconstitucionalidad del párrafo 1 del artículo 145 de la ley 20-2023, Orgánica del Régimen Electoral, como garantía de los principios valores y derechos que informan el principio democrático consagrado en nuestra constitución política.

Tercero: En cuanto al fondo, que se acoja la presente acción de amparo electoral y por vía de consecuencia se anule la resolución impugnada, con relación a nuestro representado, por ser errónea, interpretación y aplicación de la ley en materia por violación a los principios constitucional y de derechos internacional.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: A fin de restituir el derecho fundamental violentado, este honorable tribunal, ordene a la Junta Electoral de Samaná, la inmediata inscripción del ciudadano Alexander de Jesús López Devers, como candidato a vocal del distrito municipal de Arroyo Barril de Samaná.

Quinto: Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso a ser interpuesto en contra de esta.

Sexto: Por tratarse de un asunto electoral, que se compensen las costas del proceso, bajo las más amplias reservas de derecho y de acción.”

1.4. En tal virtud, la parte accionada, presentó las conclusiones transcritas a continuación:

“La Junta Central Electoral (JCE), tiene un medio de inadmisión fundado en el artículo 70.1 de la ley 137-11, por existir otra vía judicial más efectiva para la protección o más bien las pretensiones del hoy accionante, en este caso es el recurso de apelación previsto en el artículo 152 de la ley 20-23 y del artículo 75 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral, emitido por este tribunal y así mismo también, conforme a los precedentes fijados ya por este tribunal en las sentencias 107-2019, 467-2020 y 496-2023, emitidas por este tribunal.

En cuanto al fondo, solicitamos que sea rechazado por infundado y carente de base legal, además los hoy accionantes presentan una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 145 de la ley 20-23, solicitamos que el mismo sea rechazado en virtud de que el accionante, no expuso los argumentos pertinentes que demuestre en qué medida esta normativa, contraviene o vulnera los principios y valores constitucionales de la constitución dominicana.

De manera principal.

Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Alexander de Jesús López Devers y el Partido Opción Democrática contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por existir otra vía judicial más efectiva para la protección de los derechos del accionante, específicamente el recurso de apelación previsto en el artículo 152 de la ley 20-23 y los artículos 75 y siguientes del reglamento contencioso electoral.

De manera principal.

En cuanto a la forma, que se declare buena y válida y en cuanto al fondo, rechazarlo por mal fundado y carente de base legal, bajo reservas.”

1.5. En vista de estos argumentos, la parte accionante, replicó lo siguiente:

“En cuanto al medio de inconstitucionalidad, debe ser rechazado. Reiteramos nuestro petitorio y que se rechace el pedido de la excepción de inadmisibilidad introducida por el colega de la parte accionada, bajo reservas.”



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante busca la revocación de la resolución sin número del siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Samaná con respecto a la propuesta de candidaturas del partido político Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y Aliados, en el nivel de vocalías del distrito municipal de Arroyo Barril, provincia Samaná, por haberse rechazado la candidatura del señor Aleksander de Jesús López Devers a la posición de vocal, candidato aportado por el Partido Opción Democrática (OD), en el marco del pacto de alianza suscrito entre dichos partidos.

2.2. Los amparistas justifican su acción en una errónea aplicación de las normas con respecto al domicilio, y los medios de prueba que al efecto la ley ha prescrito. En este mismo orden, plantean la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral al establecer que “(...) la aplicación de dicho artículo en el proceso de inscripción de candidaturas para elecciones municipales del año 2024 ha derivado en una limitación arbitraria del derecho constitucional al sufragio pasivo del accionante.” Esto así porque los amparistas sostienen que otros medios de prueba, fuera de la cédula de identidad y electoral, confirman de forma cierta su domicilio dentro del distrito municipal correspondiente.

2.3. Finalmente, la parte accionante concluye solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la presente acción de amparo; (ii) que se declare la inconstitucionalidad del párrafo I del artículo 145 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; (iii) acoger la acción en cuanto al fondo y revocar la resolución de marras; (iv) ordenar la inscripción inmediata del señor Aleksander de Jesús López Devers a la posición de vocal.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada planteó en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), como medio de inadmisión, lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que refiere a la existencia de otra vía a los fines de procurar la satisfacción de las pretensiones de los accionantes, justificando dicho medio en que al existir una resolución de aceptación o rechazo de candidaturas, correspondía atacar la misma por la vía de la apelación ante esta misma Corte, al tratarse de un acto administrativo electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. En cuanto al fondo, la parte accionada indicó que el amparo debe ser rechazado puesto que el candidato propuesto y rechazado no reside en el distrito municipal por el cual pretende postularse, tal y como se verifica en lo contenido en la cédula de identidad y electoral del candidato propuesto, por lo que la acción carece de méritos. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, esta debe ser rechazada debido a que no se ha indicado qué norma constitucional vulnera la disposición del párrafo I del artículo 145, ya citado, ni en qué medida este contraviene o viola principios constitucionales.

3.3. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: (i) la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existencia de otra vía jurisdiccional consistente en el recurso de apelación de resoluciones de aceptación o rechazo de candidaturas; de manera subsidiaria, (ii) el rechazo de la acción de amparo por improcedente y carente de sustento legal, así como de la excepción planteada.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución s/n, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Samaná;
- ii. Copia fotostática de certificación emitida por el Ministerio de Educación, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Alexsander de Jesús López Devers;
- iv. Copia fotostática de contrato de venta de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), del protocolo de la licenciada Carlita Ramón Espinal, notario público de los del numero de Samaná;
- v. Copia fotostática de plano individual correspondiente a una propiedad en Los Robalo, Arroyo Barril;
- vi. Copia fotostática de diez (10) facturas por diversos conceptos;
- vii. Copia fotostática de hoja de validación de candidaturas municipales del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de carta de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el alcalde pedáneo de Arroyo Barril;
- ix. Copia fotostática de carta de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Iglesia Casa de Dios y Puerta de Cielo;
- x. Copia fotostática de carta de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Iglesia Evangélica Exido;
- xi. Copia fotostática de carta de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Asociación Nuevo Renacer de Mujeres Trabajadoras de Arroyo Barril.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), no aportó elementos de prueba a la causa.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

6.1. En virtud de la decisión que ha sido tomada por este Tribunal en razón de la acción de amparo objeto del proceso, se rechaza la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por la parte accionante en contra del artículo 145 párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral por carecer de relevancia su examen.

#### 7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

7.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”

7.2. En este mismo sentido, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera las referidas causales de inadmisibilidad. En esas atenciones, y en vista del incidente planteado por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en audiencia del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se solicitó la declaratoria de inadmisibilidad del amparo por existencia de otra vía jurisdiccional, este Tribunal, tiene a bien acoger el referido medio, tal y como se ha indicado mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declarándose inadmisibles las acciones con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede proveer los motivos que sustentan esta decisión.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.3. Ha sido reiterado por esta Corte que si bien la acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amenacen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral<sup>1</sup>, la misma no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. A estos fines, el fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Igualmente se verifica la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria<sup>2</sup>.

7.4. En estos mismos términos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que al determinar la otra vía jurisdiccional efectiva, lo relevante no es el tribunal encargado de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”<sup>3</sup>. No obstante, no basta señalar que existe otra vía jurisdiccional efectiva, se hace necesario indicar la vía idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”<sup>4</sup>.

7.5. En el caso concreto, conviene indicar que, las pretensiones de la parte accionante giran en torno a atacar el contenido de la resolución sin número, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Samaná, sobre conocimiento y decisión de la propuesta de candidaturas del Partido Bloque Institucional Social Demócrata y aliados, partido con el cual el Partido Opción Democrática (OD) suscribió un pacto de alianza, razón por la cual fue

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0160/2023, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>2</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE/0009/2023, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y Sentencia TSE/0010/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aportado para la posición de vocal número 2, del distrito municipal de Arroyo Barril. Esto así, por alegar que la resolución vulnera sus derechos político electorales al rechazar la candidatura del señor Alexsander de Jesús Devers por supuestamente no residir en el distrito municipal por el cual aspiraba. Esto denota que, el objeto de esta causa no refiere directamente a la vulneración de derechos fundamentales, sino más bien que remite a lo contencioso electoral, es decir, a aquellos “medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales”<sup>5</sup>. Esto así, porque se pretende la revocación de dicha resolución posterior al análisis de la regularidad legal de la misma, e incluso de los requisitos que las normas han establecido para postularse a puestos como el de la especie.

7.6. El examen de las pretensiones de la parte accionante, y de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, tal y como se ha invocado, en el presente caso existe otra vía jurisdiccional, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los alegados derechos fundamentales políticos electorales de la parte amparista, frente a la resolución de la Junta Electoral de Samaná, denunciada como acto vulneratorio mediante su acción. Dicha vía jurisdiccional es el *recurso de apelación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas*, el cual se encuentra habilitado por los artículos 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, reglamentado en el numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, disposiciones que nos permitimos citar textualmente a continuación:

“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.  
(...)”<sup>6</sup>

“Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.”<sup>7</sup>

“Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes:

---

<sup>5</sup>Orozco Henríquez., J.J. (2018). Justicia Electoral, Diccionario Electoral (pág. 613). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>6</sup> Ver Ley núm. 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral.

<sup>7</sup> Ver Ley núm. 20-2023 Orgánica del Régimen Electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento;

(...)"

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”<sup>8</sup>

7.7. Todo lo anterior revela, como ya se ha señalado que, en definitiva, el recurso de apelación es la vía más efectiva para la debida tutela de los derechos reclamados por los amparistas, cuya labor corresponde a esta misma jurisdicción en atribuciones ordinarias de lo contencioso electoral, vía jurisdiccional que también se encuentra sometida a plazos breves, que garantizan la respuesta oportuna a las reclamaciones sin detrimento del calendario electoral, y que permite la correcta instrucción de la cuestión de acuerdo con las necesidades de los procesos contenciosos electorales. De modo que, es lo correcto que los accionantes se remita a las disposiciones señaladas en dichos párrafos precedentes y, consecuentemente, apoderen a esta jurisdicción especializada por vía del recurso de apelación, a los fines de que se determine la existencia o no de las irregularidades de las que alegadamente adolece la resolución atacada, motivo por el cual debe procederse a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por verificarse la existencia de otra vía de carácter jurisdiccional e idónea.

7.8. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto al artículo 145 párrafo I, de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, por carecer de méritos su examen en virtud de la decisión adoptada por este Tribunal.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, y, en consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** la presente acción de amparo incoada en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor Alexsander de Jesús Devers y el Partido Opción

---

<sup>8</sup> Ver Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Democrática (OD), contra la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otra vía judicial para reclamar los derechos alegadamente vulnerados, que es el recurso de apelación contra resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas habilitado por el artículo 13, numeral 1), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y reglamentado en el artículo 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync